



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-521/2021 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: JULIO VELAZCO
CARRANZA, EFRÉN VÁZQUEZ
FUENTES, ODILÓN ORTIZ JUÁREZ, MA.
DE LOS ÁNGELES PÉREZ GARCÍA Y
ENRIQUE RUIZ NOLASCO; EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTES Y
PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE LAS
MESAS, SANTA BÁRBARA
ACUICUIZCATEPEC, TOPILCO DE
JUÁREZ, SAN JOSÉ TEXOPA Y LA
ASCENCIÓN HUITZCOLOTEPEC,
RESPECTIVAMENTE;
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE
XALTOCAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE, SÍNDICA, TESORERO Y
SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE
XALTOCAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiuno de enero de dos mil veintidós¹.

Sentencia dictada en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-521/2021, TET-JDC-522/2021, TET-JDC-523/2021, TET-JDC-524/2021, y TET-JDC-525/2021, promovido por diversos titulares de Presidencias de Comunidad pertenecientes

¹ Las fechas contenidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

al municipio de Xaltocan, Tlaxcala, en contra de diversos actos que estiman violatorios de sus derechos político electorales.

GLOSARIO

Actores o parte actora	Julio Velazco Carranza, Efrén Vázquez Fuentes, Odilón Ortiz Juárez, Ma. de los Ángeles Pérez García y Enrique Ruiz Nolasco; en su carácter de Presidentes y Presidenta de Comunidad de Las Mesas, Santa Bárbara Acuicuzcatepec, Topilco de Juárez, San José Texopa y La Ascención Huitzcolotepec, respectivamente; pertenecientes al Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
Autoridad Responsable	Presidente, Síndico, Tesorero y Secretario del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio	Juicio de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

RESULTANDO

I. Elección de integrantes del Ayuntamiento. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir al Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad para el período constitucional 2021-2024, resultando electos los hoy actores y la actora para las Presidencias de Comunidad de Las Mesas, Santa Bárbara Acuicuzcatepec, Topilco de Juárez, San José Texopa y La Ascensión Huitzcolotepec; pertenecientes al Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

II. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-521/2021.

1.- Demanda. El veinticinco de noviembre fue presentado ante este Tribunal el escrito mediante el cual el actor Julio Velazco Carranza promovió Juicio de la ciudadanía, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.

2.- Registro y turno a ponencia. El veintiséis siguiente, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-

JDC-521/2021 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

3.- Radicación. Mediante auto del día veintinueve de noviembre, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

4.- Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente ante este Tribunal mediante escrito presentado con fecha tres de diciembre.

6.- Publicitación. El presente juicio fue debidamente publicitado en términos de ley, de las trece horas con cincuenta minutos del día dos de diciembre, a las trece horas con cincuenta minutos del día seis de diciembre, sin que se apersonara tercero interesado alguno al presente juicio.

7.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y advirtiendo que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

III. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-522/2021.

1.- Demanda. El veinticinco de noviembre fue presentado ante este Tribunal el escrito mediante el cual el actor Efrén Vázquez Fuentes promovió Juicio de la ciudadanía, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.

2.- Registro y turno a ponencia. El veintiséis siguiente, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-522/2021 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

3.- Radicación. Mediante auto del día veintinueve de noviembre, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

4.- Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente ante este Tribunal mediante escrito presentado con fecha tres de diciembre.

6.- Publicitación. El presente juicio fue debidamente publicitado en términos de ley, de las trece horas con cincuenta minutos del día dos de diciembre, a las trece horas con cincuenta minutos del día seis de diciembre, sin que se apersonara tercero interesado alguno al presente juicio.

7.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y advirtiendo que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

IV. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-523/2021.

1.- Demanda. El veinticinco de noviembre fue presentado ante este Tribunal el escrito mediante el cual el actor Odilón Ortiz Juárez promovió Juicio de la ciudadanía, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.

2.- Registro y turno a ponencia. El veintiséis siguiente, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-523/2021 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

3.- Radicación. Mediante auto del día veintinueve de noviembre, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

4.- Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente ante este Tribunal mediante escrito presentado con fecha tres de diciembre.

6.- Publicitación. El presente juicio fue debidamente publicitado en términos de ley, de las trece horas con cincuenta minutos del día dos de diciembre, a las

trece horas con cincuenta minutos del día seis de diciembre, sin que se apersonara tercero interesado alguno al presente juicio.

7.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y advirtiendo que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

V. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-524/2021.

1.- Demanda. El veinticinco de noviembre fue presentado ante este Tribunal el escrito mediante el cual la actora Ma. de los Ángeles Pérez García promovió Juicio de la Ciudadanía, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.

2.- Registro y turno a ponencia. El veintiséis siguiente, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-524/2021 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

3.- Radicación. Mediante auto del día veintinueve de noviembre, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

4.- Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente ante este Tribunal mediante escrito presentado con fecha tres de diciembre.

6.- Publicitación. El presente juicio fue debidamente publicitado en términos de ley, de las trece horas con cincuenta minutos del día dos de diciembre, a las trece horas con cincuenta minutos del día seis de diciembre, sin que se apersonara tercero interesado alguno al presente juicio.

7.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y advirtiendo que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

VI. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-525/2021.

1.- Demanda. El veinticinco de noviembre fue presentado ante este Tribunal el escrito mediante el cual el actor Enrique Ruiz Nolasco promovió Juicio de la ciudadanía, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.

2.- Registro y turno a ponencia. El veintiséis siguiente, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-525/2021 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

3.- Radicación. Mediante auto del día veintinueve de noviembre, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

4.- Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente ante este Tribunal mediante escrito presentado con fecha tres de diciembre.

6.- Publicitación. El presente juicio fue debidamente publicitado en términos de ley, de las trece horas con cincuenta minutos del día dos de diciembre, a las trece horas con cincuenta minutos del día seis de diciembre, sin que se apersonara tercero interesado alguno al presente juicio.

7.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y advirtiendo que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal;

105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir la presente resolución, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por diversos titulares de Presidencias de Comunidad, para controvertir diversos actos atribuidos al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala; que en concepto de la actora y los actores, vulneran su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Acumulación. El artículo 71 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

En atención a la disposición transcrita y del análisis a los escritos de demanda, se puede desprender que, en todos ellos, la y los actores controvierten que el recurso para la realización del pago de sus remuneraciones sea tomado del presupuesto asignado a sus respectivas comunidades para gasto corriente. Asimismo, impugnan la omisión, por parte de las autoridades responsables, de dar respuesta a diversas peticiones, y la comisión de actos que consideran constitutivos de violencia política intercultural, racista y personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.

Atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía identificados con clave TET-JDC-522/2021, TET-JDC-523/2021, TET-JDC-524/2021 y TET-JDC-525/2021 al diverso TET-JDC-521/2021, por ser este el primero que se recibió.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados atribuibles a las autoridades responsables.

Siguiendo el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", del análisis exhaustivo a los escritos de demanda, se desprende que la actora y los actores señalan como autoridad responsable al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala; a quienes atribuyen²:

- 1) La omisión de atender las gestiones realizadas ante el Ayuntamiento, mismas que han sido frustradas y/o ignoradas.
- 2) La omisión de dar contestación a diversas peticiones realizadas por escrito.
- 3) La realización del pago de remuneraciones con recursos asignados a sus respectivas comunidades.
- 4) La comisión de violencia intercultural.

Cabe señalar que, tal como lo señala la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", la forma como los agravios sean analizados (ya sea examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso) no origina una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

² Sirve como criterio orientador lo razonado en la Jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

CUARTO. Sobreseimiento por incompetencia para conocer de la realización del pago de remuneraciones con recursos asignados a sus respectivas comunidades.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, como lo consideró la Sala Regional al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/20192, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Una vez sentado lo anterior, procede señalar que, en el caso concreto, los actores refieren que el día veinticuatro de septiembre, una vez que el Cabildo aprobó la distribución del Fondo Estatal Participable a las comunidades que integran el Municipio de Xaltocan, Tlax; el Presidente Municipal les indicó que la dieta o remuneración de los titulares de dichas comunidades sería tomada de la participación de la comunidad.

La autoridad responsable, al remitir el informe circunstanciado correspondiente, no negó dicha circunstancia, sino confirmó la veracidad de esos hechos, sosteniendo que las participaciones que integran el Fondo Estatal Participable *“deben destinarse para el mismo fin, es decir que con dichas participaciones otorgadas a la Comunidad que representa el actor también se deben cubrir las retribuciones económicas, así como los gastos operativos para el funcionamiento administrativo de su comunidad³”*

³ Transcripción de las manifestaciones visibles a la foja 2 del informe circunstanciado del expediente TET-JDC-521/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

Consideran que es indebido que la remuneración por el ejercicio del cargo sea descontada de las participaciones asignadas a las comunidades que representan, y sostienen, en cambio, que dichos recursos para el pago de remuneraciones deben provenir del gasto erogado por el Ayuntamiento, porque al destinar los recursos del Fondo Estatal Participable para el pago de remuneraciones, ello deriva en un descuento a las participaciones que corresponden a las comunidades.

En este orden de ideas, la pretensión de la actora y los actores consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable:

- i) Incluir la remuneración que corresponde a los titulares de las presidencias de comunidad en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, y
- ii) Entregar de manera total y sin ningún tipo de disminución o retención alguna las participaciones que corresponden a sus comunidades.

Sin embargo, las pretensiones antes mencionadas no pueden ser conocidas por este Tribunal, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las cuestiones que plantea la parte actora en el presente medio de impugnación no tienen incidencia en la materia electoral.

En efecto, al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-005/2020, el Pleno de este Tribunal determinó sobreseer en el juicio respecto a la omisión del presidente municipal responsable de entregar al actor, en su calidad de presidente de comunidad, el recurso que por concepto de gasto corriente le correspondía a su comunidad, al considerar a su vez que, conforme a lo resuelto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC145/2020, la Sala Superior estableció como nuevo criterio que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, al estar estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.

Este nuevo criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que,

desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer sobre los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían, en ese caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapaba de la materia electoral.

Dicho criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, entre ellas, este Tribunal.

En ese tenor, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior, este Tribunal carece de competencia para conocer de la controversia en comento.

Sin que sea excesivo mencionar que, del análisis exhaustivo a los escritos de demanda que dieron origen al presente medio de impugnación, no se observa que la actora y los actores hayan sido privados del pago de sus remuneraciones, o bien, que las mismas hayan sufrido alguna retención o disminución indebida, cuestión que sí sería materia de conocimiento de este órgano jurisdiccional, como ocurrió al resolver el expediente TET-JDC-53/2020 ⁴.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para este Tribunal las manifestaciones que la actora y los actores realizan en los escritos de demanda al considerar que las conductas desplegadas por las autoridades responsables conculcan su derecho a ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, pues “no se les permite realizar las facultades que tienen contempladas conforme a las leyes de la materia.”

A lo anterior debe señalarse lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Municipal:

Artículo 112. *Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:*

- I. Las Presidencias de Comunidad;*
- II. Los delegados municipales; y*
- III. Las representaciones vecinales.*

Como puede observarse, la porción normativa transcrita reconoce a las y los titulares de las Presidencias de Comunidad como autoridades auxiliares. Asimismo, la Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JDC-201/2019 sentó que las personas que ejercen el cargo de Presidencias de Comunidad tienen reconocida la calidad de munícipes, con la facultad y obligación de asistir a las

⁴ Se precisa lo anterior a fin de que las similitudes que pudieran existir entre la impugnación realizada en el expediente TET-JDC-053/2020 y este asunto, no ocasione una confusión de criterios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

sesiones de cabildo con derecho de voz y voto, además de tener la calidad de autoridades auxiliares y órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que actúan en sus respectivas circunscripciones como representantes del Ayuntamiento.

De lo anterior, no se observa que las facultades con las que cuentan la actora y los actores en su carácter de Presidenta y Presidentes de Comunidad, hayan sido conculcadas mediante el agravio en análisis.

Máxime que, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1966/2016, SUP-REC-780/2018, SUP-REC-118/2018 y acumulados, determinó que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la competencia de los tribunales electorales, por lo que hace a la definición de montos o responsabilidades de la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas.

Luego entonces, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la pretensión consistente en no entregar de manera total y sin ningún tipo de disminución o retención alguna las participaciones que le corresponden a sus comunidades, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.

Al resolver el referido juicio, la Sala Regional determinó que, para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del juicio de competencia constitucional, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Local.

La porción normativa referida señala que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala conocerá de las controversias que se susciten entre algún Ayuntamiento y una Presidencia de Comunidad (como lo son las controversias que se suscitan con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, según lo razonado por la Sala Regional).

La postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por la parte actora, ha sido un criterio sostenido por este órgano jurisdiccional reiteradamente, como lo fue en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-28/2020

En conclusión, los reclamos de la parte actora tendientes a incluir la remuneración en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, así como la omisión de entregar de manera total y sin ningún tipo de disminución las participaciones que corresponden a sus comunidades, encuadran en la hipótesis normativa prevista en el artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Asimismo, la controversia planteada está estrechamente relacionada con la vida interna del Ayuntamiento, al controvertir el método o forma en que este ejerce su presupuesto, lo cual escapa de la materia electoral y, por tanto, de la competencia de este Tribunal, porque se trata de un **conflicto entre municipios**, que debe, en su caso, ser analizada por el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, como lo determinó la Sala Regional.

Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora y los actores, se considera necesario dejar a salvo los derechos de estos para que, si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes señalada para que puedan solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es su potestad exclusiva accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

Finalmente, cabe precisar que, si bien, este Tribunal pudiera remitir los escritos de demanda al Tribunal Superior de Justicia, lo cierto es que lo más benéfico para los actores es dejar a salvo sus derechos, ya que de considerar acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberán cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación. Entonces, remitir directamente los escritos de demanda podría generar un perjuicio a la actora y los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

QUINTO. Requisitos generales. Los medios de impugnación que nos ocupan reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien las promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** Se estima que las demandas se presentaron dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues la actora y los actores controvierten cuestiones de tracto sucesivo.

3. **Legitimación.** La representación con que la actora y los actores se ostentan se estima acreditada, derivado de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

4. **Interés jurídico.** Es de considerarse que la actora y los actores cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refieren que los actos combatidos deparan perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. **Definitividad.** Se surte este requisito en razón de que no existe procedimiento alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Análisis del presente asunto con perspectiva intercultural.

La Constitución local establece en su artículo 1 que esta entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes.

En ese sentido, la actora y cada uno de los actores, promovieron los respectivos juicios autoadscribiéndose como personas de origen indígena, solicitando a

este órgano jurisdiccional resolver el presente asunto con perspectiva intercultural.

Al respecto, es de señalar que la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 12/2013, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, determinó que, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad. Ello porque la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.⁵

Entonces, para el estudio del presente asunto, tal como lo solicitan los actores, se procederá a juzgar bajo una perspectiva intercultural, por el solo motivo de que las personas que promueven se auto adscriben como indígenas, porque tal como lo señaló la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1193/2016:

“(…) basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural”.

Ahora bien, en términos de los criterios jurisprudenciales 07/2013⁶ y 13/2008⁷ que a lo largo del desarrollo de la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ha pronunciado la Sala Superior, juzgar con perspectiva intercultural implica, entre otras cosas:

⁵ No pasa desapercibido para este Tribunal que dicho criterio no opera cuando se trata de registro de candidaturas y se pretende ocupar una candidatura exclusiva para este sector de la población bajo el argumento de la autoadcripción. Véase lo resuelto en el SX-JDC-0330/2018.

⁶ **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.**

⁷ **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

i) Flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad; y

ii) Que se suplan las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.

Así, para el estudio de la controversia que nos ocupa, se flexibilizarán los formalismos procesales y se ejercerá la suplencia de la deficiencia que en su caso exista de la queja.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1.- Omisión de atender las gestiones realizadas ante el Ayuntamiento, mismas que han sido frustradas y/o ignoradas.

La actora y los actores señalaron en sus respectivos escritos de demanda, que en el ejercicio de su gestión han solicitado una serie de pedimentos a favor de las respectivas comunidades que representan, tales como acciones y obras públicas, expresando que cada una de dichas gestiones se ha visto frustrada.

Sin embargo, no ofrecieron mayores elementos para que este órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de la omisión planteada, y así poder determinar si con la realización de la conducta impugnada se ocasiona una violación a sus derechos político electorales. En efecto, la actora y los actores se limitaron a expresar de manera genérica que realizaron gestiones y estas no fueron atendidas.

Cabe precisar que toda persona que promueva un medio de impugnación debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron las presuntas omisiones o conductas controvertidas, a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en la posibilidad de analizar la veracidad de los hechos y en su caso, hacer patente la comisión de la conducta que estiman violatoria de sus derechos político electorales.

En el caso particular, tampoco se observa que la actora y los actores hayan ofrecido pruebas para acreditar que, por un lado, realizaron determinadas

gestiones de obras públicas ante el Ayuntamiento en favor de sus comunidades, y posteriormente, que dichas gestiones hayan sido desestimadas o frustradas.

En este orden de ideas, resulta importante mencionar que el TEPJF ha sostenido que la frivolidad equivale a lo ligero e insustancial; lo ligero evoca a cuestiones de poco peso o escasa información, y lo insustancial, es aquello que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido.

Este motivo de inoperancia se relaciona con la obligación, por parte de la persona que interpone un medio de impugnación, de indicar de forma expresa y clara los hechos ocurridos, circunstancia que en el caso no acontece.

Sin embargo, como ya se dijo, la actora y los actores únicamente se limitaron a expresar de manera genérica que existió una obstaculización a su derecho de ejercicio del cargo porque realizaron gestiones de obra y estas se vieron frustradas, sin plantear nada en absoluto. Por ende, el agravio en análisis es **inoperante**.

Ahora bien, sin dejar de considerar que este órgano jurisdiccional ha determinado juzgar la presente controversia bajo una perspectiva intercultural, y en consecuencia suplir las deficiencias y omisiones de los agravios, es importante señalar que para el agravio en análisis, no es posible identificar los hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación a los derechos político electorales de la parte actora, porque para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar -en este caso de manera vaga, general e imprecisa- que se frustraron las gestiones que refieren haber realizado, pues esa sola mención no es suficiente para que este Tribunal esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado.

2.- Omisión de dar contestación a diversas peticiones realizadas por escrito.

De acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁸, emitida por la Sala Superior, el derecho político a ser votado o votada comprende lo siguiente:

⁸ Consultable en las páginas 274 y 275 de Compilación 1997-2002, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

1. Derecho a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, con el fin de integrar órganos estatales de representación popular; y,
2. El derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electo o electa.

En esa tesitura, dentro de los derechos político – electorales, no solo deben considerarse los que han sido más representativos a través del tiempo, como el derecho a votar y ser votado, de asociación política y de afiliación partidista; sino también otros, ordinariamente no electorales, pero que pueden tener una faceta u orientación electoral en determinadas circunstancias, como la libertad de expresión, el derecho a la información, de reunión en materia político – electoral y, el que para efecto del presente caso nos interesa, el derecho de petición.

Refuerza lo anterior el criterio jurisprudencial 36/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”***⁹

Entonces, cualquier acto u omisión que tenga por objeto obstaculizar de manera efectiva el ejercicio del cargo de los representantes populares, puede afectar su derecho político-electoral de ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso particular, la actora y los actores sostienen que la autoridad responsable violentó sus derechos político electorales, en específico, el derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, al omitir dar contestación a diversas peticiones, en específico, las solicitudes que realizaron de los siguientes documentos:

- a) Constancia de mayoría y validez;
- b) Proyecto de presupuesto de egresos 2021;

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

- c) Presupuesto basado en resultados 2021; y
- d) Acta de la Sesión Ordinaria de 24 de septiembre de 2021.

En sus respectivas demandas, la actora y los actores refieren que las solicitudes enlistadas eran indispensables para el desempeño del cargo como Presidenta y Presidentes de Comunidad.

Luego entonces, si en el presente caso la parte actora acude a este órgano jurisdiccional contravirtiendo la falta de respuesta a sus solicitudes, señalando que las autoridades responsables transgreden su derecho de petición en materia política, este derecho se encuentra vinculado con el derecho que les otorga la representación popular que ostentan como Presidenta y Presidentes de Comunidad, tratándose de cuestiones que se relacionan estrechamente con el ejercicio del cargo.

Ahora bien, del análisis a las documentales que corren agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora únicamente acreditó la existencia de la solicitud realizada con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, a través del escrito dirigido a Emmanuel Suárez Carmona, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlax; y en el que se observa sello de recibido de la sindicatura del referido Ayuntamiento, a las dieciséis horas con diecisiete minutos del día seis de octubre de dos mil veintiuno.

A través de dicho escrito, la actora y los actores en el presente medio de impugnación, solicitaron se expidiera a su favor copias certificadas de las sesiones de cabildo llevadas a cabo el 01, 07, 24 y 28 de septiembre de 2021, como se observa en la imagen de dicho escrito que se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS



Ahora bien, por cuanto hace al resto de las solicitudes referidas en el escrito de demanda, esto es i) constancia de mayoría y validez; ii) proyecto de presupuesto de egresos 2021; y iii) presupuesto basado en resultados 2021; no existen en autos elementos que permitan acreditar, ni de manera indiciaria, la existencia de dichas solicitudes.

Atendiendo a lo sostenido en la Tesis XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”¹⁰, para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, se debe cumplir con elementos mínimos que implican: 1. La recepción y tramitación de la petición. 2. La evaluación material conforme a la naturaleza de

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

lo pedido. 3. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario. 4. Su comunicación al interesado.

La falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario.

En la especie, es importante destacar que, al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente, las autoridades responsables no se pronunciaron respecto a las solicitudes cuya omisión de respuesta se controvierte, esto es, ni las afirmó ni las negó. En ese sentido, resulta claro que se acredita la omisión alegada por los promoventes, por cuanto hace a la solicitud de copias certificadas anteriormente referidas.

En consecuencia, al acreditarse la omisión en que incurrieron las autoridades responsables, este Tribunal **declara parcialmente fundado** el agravio en estudio, pues dichas autoridades transgreden el derecho de petición en materia político-electoral de la actora y los actores, ya que quedó evidenciado en la demanda, que sus solicitudes devienen justamente de la representación popular que ostentan, mismas que se relacionan con su cargo de Presidenta y Presidentes de Comunidad.

3.- Comisión de violencia intercultural.

Como ha quedado señalado, la parte actora controvirtió que ha tratado de realizar diversas acciones y obras en beneficio de su comunidad; sin embargo, que estas se han visto frustradas, de manera especial por el Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

Asimismo, considera que dicha negativa de atender cada una de sus peticiones, lo realizan con la finalidad de demeritar su imagen ante su comunidad.

En ese sentido, la actora y los actores del presente juicio consideran que la pluralidad de las conductas antes mencionadas genera una obstrucción en el ejercicio pleno y eficaz del cargo para el cual resultaron electos; provocando con esto, discriminación y/o violencia sistemática y simbólica en su contra, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

que en su momento podría constituir violencia política intercultural, racista y personal.

Este Tribunal considera que los planteamientos de la parte actora son **inoperantes** y, por consiguiente, no se acredita la violencia política intercultural, racista y/o personal en su contra, porque como ya quedó analizado en la presente sentencia, la actora y los actores no aportaron algún elemento que pudiera generar cuando menos un indicio de la existencia de las supuestas gestiones de obra que refieren haber realizado.

No pasa desapercibido que la actora y los actores manifiestan haberse enterado que el Presidente Municipal ha expresado textualmente “para ese indio y ese pueblo, no hay nada, y que le hagan como quieran”.

Este planteamiento se considera **inoperante**, puesto que el mismo se trata de una mera alegación que no cuenta con sustento probatorio alguno que, cuando menos, pudiera generar el indicio de que, en efecto, se hubiere expresado dicha manifestación.

Inclusive de lo manifestado en los escritos de demanda, es posible advertir que la actora y los actores por sí mismos no estuvieron presentes cuando, en caso de ser cierto, el Presidente Municipal se expresó de esa forma.

En consecuencia, **no se acredita** la comisión de violencia política intercultural en contra de la actora y los actores.

OCTAVO. Efectos.

Se ordena al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Secretario Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlax; para que, **dentro del plazo de 3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente, la petición realizada con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, a través del escrito dirigido a Emmanuel Suárez Carmona, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlax, y que comuniquen de forma efectiva en breve término a los peticionarios, la respuesta correspondiente; debiendo remitir a este Tribunal las constancias que

lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la presente sentencia serán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se hace saber que la remisión de la documentación relativa al cumplimiento de esta sentencia podrá efectuarse a través del correo electrónico institucional de la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional, mismo que se señala a continuación: **oficialiadepartes@tetlax.org.mx**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios de la ciudadanía TET-JDC-522/2021, TET-JDC-523/2021, TET-JDC-524/2021 y TET-JDC-525/2021 al diverso TET-JDC-521/2021, para quedar como TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Este Tribunal se declara **incompetente** para conocer de la pretensión identificada con el numeral 3 en la presente sentencia.

TERCERO. Es inoperante el agravio consistente en la omisión de atender las gestiones realizadas ante el Ayuntamiento.

CUARTO. Es **parcialmente fundado** el agravio consistente en la vulneración al derecho de petición de la parte actora, por lo que se ordena proceder en términos del apartado de "EFECTOS" de la presente resolución.

QUINTO. **No se acredita** la comisión de violencia política intercultural en contra de la actora y los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-521/2021 Y ACUMULADOS

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a las responsables en su domicilio oficial, a la parte actora y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como su secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.